



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 147-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Blaurio Alcántara** y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el 1 de abril de 2016, por **Ramón Aversio Altagracia Beras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1042476-9, domiciliado y residente en la calle G, Núm. 4 del sector El Milloncito, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las **Dras. Luz Dalis Acosta Figueroa** y **Miguelina Campusano Lasose** y al **Licdo. Hender Pérez Acosta**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0520867-2, 001-0734677-7 y 001-0520630-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cachimán, Núm. 19, sector Don Bosco, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional y 2) **Titi Vasquez y Reynaldo Soriano**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 1° de abril 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** incoado por **Ramón Aversio Altagracia Beras** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **Titi Vásquez** y **Reinaldo Soriano**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“UNICO: “Solicitar la fijación de audiencia, para conocer de la Nulidad de convocatoria a la Asamblea para elección de las candidaturas a regidores del municipio Santo Domingo Norte, celebrada el día siete (7), del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Partido de la Liberación Dominicana y a la vez la IMPUGNACIÓN de la boleta conformada producto de la Asamblea celebrada”.

Resulta: Que el 1° de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 208/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 6 de abril de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2016, comparecieron el **Lic. Valentín Medrano Peña**, en representación de **Ramón Aversio Altagracia Beras**, parte demandante y el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **Titi Vásquez** y **Reinaldo Soriano**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Que se tenga bien que acoger como bueno y válido el escrito y sus conclusiones las cuales deben versar respecto a la nulidad de la asamblea que se llevó a efecto sin el cumplimiento de las exigencias legales instituidas en las legislaciones accesorias en materia electoral como en los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acicates jurídicos cuando esta no establece una forma específica, tal cual lo establecido en el Código del Procedimiento Civil para las notificaciones y las ejecuciones de los actos que tengan a lugar dar por cierto la ocurrencia de un hecho, en un lugar determinado, a una hora determinada, siendo por vía de consecuencia nulo de pleno derecho aquella que se haya realizado en contrapelo de esas exigencias legales; acogiendo entonces magistrado, las conclusiones escritas y de ser necesario, que se tengan bien que acoger las pronunciadas oralmente por nosotros. Y haréis justicia, bajo reserva”.

La parte demandada: *“Primero: declarar inadmisibile la presente demanda en impugnación de la parte demandante en su acción de nulidad de convocatoria del día 7 de marzo del año 2016 del Partido de la Liberación Dominicana, por no haber agotado la parte correspondiente al primer grado con relación al Tribunal Superior Electoral; que en el caso de la especie es la Junta Electoral Santo Domingo Este. Segundo: que en caso de no contar con el voto de provecho en el medio de inadmisión antes descrito, que sea rechazada en cuanto al fondo la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal que la justifique. Que sea declarado el presente proceso libre de costas, de conformidad con la ley que rige la materia”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Solicitamos que sea rechazado el medio de inadmisión y que por vía de consecuencia, avocados al conocimiento del fondo, tengan a bien fallar conforme nuestras conclusiones de fondo. Y haréis justicia”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Segundo: Acumula el incidente planteado para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Tercero: Se reserva el fallo”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto en los artículos 33 y 120 del Reglamento de Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de la demanda en nulidad contra la convocatoria de la Asamblea para la Elección de las Candidaturas a Regidores del municipio Santo Domingo Norte, celebrada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** el 7 de marzo de 2016, acción que ha sido interpuesta el 1 de abril de 2016 por **Ramón Aversio Altagracia Beras**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró la audiencia del 6 de abril de 2016, en la cual las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo. En este sentido, la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Titi Vásquez y Reinaldo Soriano**, a través de su abogado, propuso la inadmisibilidad de la demanda, alegando para ello lo siguiente: *“Declarar inadmisibile la presente demanda en impugnación de la parte demandante en su acción de nulidad de convocatoria del día 7 de marzo del año 2016 del Partido de la Liberación Dominicana, por no haber agotado la parte correspondiente al primer grado con relación al Tribunal Superior Electoral; que en el caso de la especie es la Junta Electoral Santo Domingo Este”*. Que, por su lado, la parte demandante solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que el Tribunal primero provea los motivos que dieron lugar al rechazo del medio de inadmisión previamente aludido y luego exponga las razones por las cuales se rechazó el fondo de la demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Respecto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés

Considerando: Que la parte demandada ha planteado la inadmisibilidad de la demanda por el supuesto no agotamiento de la primera fase de impugnación. En este sentido, si bien es cierto que este Tribunal ha sostenido el criterio en el sentido de que la impugnación en materia electoral debe hacerse de lo particular a lo general y que en caso de que existan vías internas estas deben ser agotadas previo al apoderamiento de esta jurisdicción, no es menos cierto que en el presente caso dicho precedente no es aplicable, pues se está cuestionando la convocatoria a una asamblea de delegados para proclamar candidatos a posiciones de elección popular, de donde se desprende que dicho reclamo no puede ser llevado a lo interno del partido ni por ante la Junta Electoral, sino que debe apoderarse, como se ha hecho en la especie, a esta jurisdicción para que conozca y decida.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto procede rechazar en todas sus partes el medio de inadmisión analizado, toda vez que la parte demandante no ha violado ninguna disposición o procedimiento que haga pasible de sanción su demanda, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Respecto al fondo de la presente demanda

Considerando: Que los demandantes pretenden que este Tribunal declare la nulidad de la asamblea o convención celebrada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** el 7 de marzo de 2016, en el municipio Santo Domingo Norte, para la proclamación de sus candidatos a nivel municipal en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016.

Considerando: Que respecto a las condiciones que debe reunir una reunión o asamblea partidaria este Tribunal ha sostenido de manera reiterada su criterio, según el cual: “(...) *para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada". (Sentencia TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013)

Considerando: Que en este sentido, consta en el expediente la publicación realizada por **Lidio Cadet**, en su condición de coordinador de la Comisión Nacional Electoral del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, publicada el 3 de marzo de 2016, mediante la cual se convoca a los delgados del Distrito Nacional, la provincia Santo Domingo y Comités Municipales de todo el país para reunirse en sus respectivas demarcaciones el 7 de marzo de 2016 a las 4:00 de la tarde para proclamar a los candidatos a cargos municipales con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016. Que, asimismo, en dicha publicación consta que en los casos del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo la reunión tendrá lugar en la Casa Nacional del citado partido.

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto que la convocatoria demanda en nulidad cumple con las formalidades previamente establecidas, pues fue convocada válidamente, por la persona con calidad para ello, contó con una agenda determinada y fue dirigida por las personas facultadas para tales fines.

Considerando: Que la parte recurrente alega como sustento de su demanda que en el caso del municipio Santo Domingo Norte la reunión no se celebró en la Casa Nacional sino en un restaurante de la ciudad, lo que, a su juicio, impidió la asistencia de los delegados convocados.

Considerando: Que al examinar el expediente de que se trata este Tribunal ha constatado que la parte demandante no ha cumplido con la obligación que le incumbe, impuesta por el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1315 del Código Civil dominicano, pues no ha aportado ningún documento que demuestre sus alegatos de irregularidades en la convocatoria y desarrollo de la asamblea cuya nulidad cuestiona. En este sentido, siendo la nulidad la sanción más grave que pueda aplicarse a una reunión o asamblea partidaria, la misma solo podrá ser aplicada cuando quede establecido de forma fehaciente y sin ninguna duda que las irregularidades alegadas están presentes y sean de magnitud tal que hagan anulable la misma.

Considerando: Que toda parte que acude ante un Tribunal en reclamo de derechos está obligada a probar con documentos sus alegatos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la parte demandante se ha limitado a depositar su escrito de demanda, sin aportar ninguna prueba sobre sus argumentos allí sostenidos. Que en justicia no es suficiente alegar, sino que es indispensable probar lo que se alega, nada de lo cual ha sucedido en este caso. Que, en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes la presente demanda, por ser improcedente e infundada, pero sobre todo por carecer de pruebas que la sustenten, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión propuesto por el demandado, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: En cuanto a la forma, **acoge** la presente **Demanda en Nulidad** de Convocatoria a la Asamblea para elección de las candidaturas a regidores del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, celebrada el día 7 de marzo del año 2016, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y a la vez la impugnación de la boleta conformada producto de este asamblea, incoada por el señor **Ramón Aversio Altagracia Beras**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el asambleísta **Titi Vásquez** y **Reinaldo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Soriano, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero**: En cuanto al fondo, **rechaza** la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que la convocatoria a la Convención Municipal de Delegados celebrada el 7 de marzo de 2016 en el municipio de Santo Domingo Norte por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, fue realizada de manera regular, por la autoridad competente del partido, de conformidad con sus estatutos. **Cuarto**: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto**: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y la **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-147-2016**, de fecha 11 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) día del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General